



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	013 - 1987 - 00110 - 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO ROMERO PERILLA	REGULO EDUARDO VACA CAMARGO	Traslado Art. 110 C.G.P.	09/11/2021	11/11/2021
2	028 - 2007 - 00515 - 00	Ejecutivo Singular	SYSCO LTDA	INDUSTRIAS SUPERSTAR DE COLOMBIA LTDA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	09/11/2021	11/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-11-08 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.-
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO
No.11001310302820070051500.-

DEMANDANTE: SYSCO LTDA.-

DEMANDADOS: INDUSTRIAS SUPERSTAR DE COLOMBIA LTDA.- LUIS
MIGUEL MACIAS RODRIGUEZ- NELSY RAMIRES VERA.-

JUZGADO DE ORIGEN 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.-

NELSY RAMIREZ VERA mayor de edad, vecina, residente, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la CC No.51.871.404 de Bogotá TP No. 297.753 DEL C.S. DE LA J., obrando como procuradora Judicial del Demandado LUIS MIGUEL MACIAS RODRIGUEZ, reconocida en Autos, obrando en causa propia, estando dentro de la oportunidad procesal de que tratan los Arts., 318, 319, 108 del CGP. por medio del presente escrito, ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO DE APELACION Y RECURSO DE QUEJA ART. 352 DEL CGP., CONTRA SU PROVEIDO DATADO EL 21 DE ABRIL DEL HOGAÑO, NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE ESTAS MISMAS CALENDAS, MEDIANTE EL CUAL RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD DE PLENO DERECHO CONSTITUCIONAL, OBRANDO EN CAUSA PROPIA Y COMO GESTORA JUDICIAL DEL PASIVO LUIS MIGUEL MACIAS RODRIGUEZ, a voces del inciso 4º del Art.135 Ibidem, argumentando que se rechazará de Plano la Nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la norma en cita, en hechos que pudieron alegarse como Excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.-

Es de advertir, QUE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, a que aduce su Honorable Despacho, solo atañen A REQUISITOS DE FORMA O FONDO DEL TITULO VALOR Y ESPECIFICAMENTE A LA ACUMULACION DE PRETENSIONES SOPORTADAS CON LOS HECHOS DEL LIBELO DEMANDATORIO, otorgándole al Actor, el término prudencial, PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS QUE ADOLEZCA LA DEMANDA.- TENGASE EN CUENTA QUE SE HA PRESENTADO ESCRITO DE NULIDAD DE PLENO DERECHO CONSTITUCIONAL POR LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS., 29, 228 DE LA CARTA POLITICA, NORMA DE NORMAS Y DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL Y SUSTANCIAL., TENIENDO COMO PRINCIPIOS RECTORES LOS ARTS., DEL PRIMERO AL CATORCE DEL CGP.- LEY 1564 DE 2012, ART.132 IBIDEM- CONTROL DE LEGALIDAD, Y NO COMO ARRONEAMENTE SE ARGUMENTA EN EL INCISO 4º Art.135 Eiusdem.-

Con LA NULIDAD DE PLENO DERECHO CONSTITUCIONAL, SE BUSCA QUE SEA TENIDA EN CUENTA LA CONCILIACION CELEBRADA EN EL CENTRO DE ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL DE BOGOTA D.C., Y CUNDINAMARCA DEL 2 DE FEBRERO DE 2009, CELEBRADA ENTRE LOS SOLICITANTES LUIS MIGUEL MACIAS RODRIGUEZ, en su calidad de Gerente Suplente de INDUSTRIAS SUPERSTAR DE COLOMBIA LTDA, COMO CONVOCANTES Y SOLICITANTES Y LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, COMO APODERADO DE SYSCO

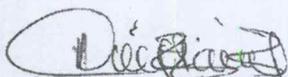
S.A., CONCILIACION ESTABLECIDA EN EL ART.66 DE LA LEY 446 DE 1998, DONDE HACE PLENA PRUEBA, PRESTA MERITO EJECUTIVO, HACE TRANSITO A COSA JUZGADA, DONDE SE DIO CABAL CUMPLIMIENTO A CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS, ACORDADAS DENTRO DEL ACTA DE LA CONCILIACION, POR PARTE DE LOS CONVOCANTES Y SOLICITANTES, MAS NO POR LA PARTE CONVOCADA EN NINGUNO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS.

Téngase igualmente en cuenta, QUE COMO MEDIOS EXCEPTIVOS POR LA PASIVA, ESGRIMIÓ LA QUE DENOMINÓ "CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO" la que fuera materia de censura por la Actora, correspondiéndole a la HONORABLE MAGISTRADA DRA. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA DE DECISION CIVIL, y que mediante Sentencia del 21 de febrero de 2012, en su parte Resolutiva revocó el fallo proferido el 30 de septiembre de 2011, por el juzgado octavo civil del circuito de descongestión.-debe tenerse en cuenta la decisión adoptada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ., que obra dentro del plenario, como la conciliación ya enunciadas en escrito de nulidad de pleno derecho, que fueron solicitadas ,enunciadas por su validez , tal y como lo disponen los arts., 164,167 s.s. del C.G.P, aquí lo que se depreca, que sea tenida en cuenta es la conciliación, que es ley para las partes, y por economía procesal debe dársele el tramite respectivo a lo conciliado, terminación del proceso por pago total de la obligación.-

Reitero nuevamente **LOS AUTOS ILEGALES**, NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES, POR LO QUE SE DEBE REVOCAR EN SU TOTALIDAD EL AUTO MATERIA DE CENSURA Y QUE EN CASO DE ORDENAR PERMANECER INCOLUME EL AUTO QUE ES MATERIA DE INCONFORMIDAD, SE CONCEDAN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE APELACION Y -O EL DE QUEJA ART.352 DEL CGP., PARA ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA DE DECISION CIVIL, CON EL FIN DE QUE ADMITA EL RECURSO ORDINARIO, SEA SUSTENTADO TAL Y COMO LO DISPONEN LOS ARTS.324 Y S.S. DEL CGP., CONCEDIENDOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.-

Las pruebas obran dentro del expediente..- en estos términos dejo sustentado el recurso de reposición, apelación y el de queja.

Señor Juez.-



NELSY RAMIREZ VERA.-

CC. No.51.871.404 DE BOGOTA.-

T.P. No. 297.753 DEL C.S. DE LA J.

CORREO ELECTRONICO.. Abogada.nelsyramirezv@gmail.com

Transversal 78D No.10-27 Torre 7 Apto 403

RECURSO DE REPOSICIÓN- 2007-00515

NELSY RAMIREZ VERA <abogada.nelsyramirezv@gmail.com>

Lun 26/04/2021 15:24

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION 2007-00515.pdf;

Muy buenas tardes Doctores.

Adjunto al presente, cuerpo de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ... PARA SU CONOCIMIENTO Y TRAMITE.

Agradezco su atención,

Atentamente,

NELSY RAMIREZ VERA
Abogada
T.P., 297753 del C.S. de la J
Cel. 3045517961

OF. EJECUCION CIVIL CT
02 folios ym.
55328 26-APR-21 16:34
55328 26-APR-21 16:34

República de Guatemala
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Cobán, C. A.

TRASLADO ART. 119 C. G. P.

En la fecha 18 05 21 se fija el traslado a
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
del C. P. el cual corre a partir del 19 05 21
y vence en: 21 05 21

El secretario

01 JUN. 2021

T. V. Recurso Reposición
(5)

A

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: Alegatos Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.
RAD.: 11001310302820070051500

VÍCTOR RAÚL HENAO CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.080.657 expedida en la ciudad de Manizales – Caldas, vecino de la ciudad de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 156.073 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de **SYSCO S.A.S.** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con numero de radicado **11001310302820070051500**, me permito referirme a los recursos interpuestos por la abogada de la contraparte en los siguientes términos:

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada; advierte el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., no se puede alegar una nulidad que no sea taxativa; por ello, el 21 de abril de 2021, el Juez rechazó de plano la solicitud de nulidad que se propuso después de saneada.

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

(Resaltos y subrayas fuera del texto)

Debido a lo anterior, el recurso carece de idoneidad dentro de la presente foliatura; denotando una maniobra torticera que pretende dilatar el pago de la obligación:

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la Juez de descongestión profirió sentencia el 11 de febrero de 2011; en la cual se desestimaron las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución. Acto seguido se presentó la liquidación del crédito atendiendo lo ordenado en la sentencia; la cual fue objetada por la contraparte bajo el argumento que sus representados no adeudaban nada a SYSCO S.A.S., puesto que la obligación se cumplió mediante acta de conciliación celebrada el 2 de febrero de 2009.

Tal objeción se declaró infundada en el auto del 4 de agosto de 2011 precisando entre otras cosas, que el acta de conciliación referida se aportó de forma extemporánea y corresponde a otro proceso; por consiguiente se aprobó la liquidación del crédito por encontrarse ajustada al mandamiento de pago y a la sentencia. Dicha providencia fue recurrida con reposición y apelación, pero

nuevamente se falla a favor de SYSCO S.A.S. ya que se halló extemporáneo e improcedente el argumento del demandado, toda vez que en esa fase del proceso no es posible volver a plantear discusión alguna sobre la existencia de la obligación materia del recaudo.

Todo esto deja entrever una temeridad y una mala fe recurrente, tal y como lo expresa el art 79 del C.G.P; ya que desde hace aproximadamente una década vienen alegando exactamente lo mismo sin que en ningún momento les hayan conferido la razón alguna, y es evidente que con ello han conseguido retrasar hasta ahora el pago de la obligación a mi representada.

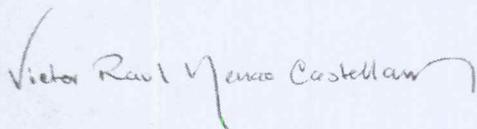
El recurso interpuesto manifiesta una carencia de fundamento legal y a sabiendas, se alegan hechos contrarios a la realidad: en este proceso no hay sentencia del 21 de febrero de 2012 que haya revocado fallo alguno del 30 de septiembre de 2011 como lo aduce la abogada del demandado. Lo que si hay es un oficio del 28 de febrero de 2012 con No. de radicado C-0464 del Tribunal Superior informando confirma providencia del 04 de agosto de 2011 y la respectiva sentencia del 11 de febrero de 2011 en donde se desestiman las excepciones formuladas.

Así las cosas; los demandados no pudieron probar en su momento el pago de la obligación, y tampoco resulta pertinente hacer mención alguna sobre la diligencia de conciliación del 2 de febrero de 2009 en la actualidad; porque sobre dicho asunto ya se ha dirimido en varias oportunidades y no le han concedido razón alguna a los inconformes, y cabe anotar que es la misma apoderada la que reconoce que respaldaron parte de la obligación con un cheque sin fondos, como lo afirma en el escrito radicado el 3 de febrero de 2021.

En resumen, el cumplimiento de la obligación nunca se concretó; y que los demandados pretendan validar un medio de pago que nunca se hizo efectivo, es un intento muy evidente de hacer incurrir en error al despacho; lo cual podría configurar un fraude procesal y una estafa agravada.

Para terminar, la finalidad de este proceso es la tutela efectiva de los derechos del reclamante, en este caso SYSCO S.A.S.; y tales acciones no pueden ser acogidas por el Sr. Juez, ya que se vulneraría dicha protección sobre los derechos económicos de mi poderdante al aceptar un medio de pago que a todas luces no se ha cumplido; de esta forma su señoría, se estaría fracasando en el fin último del proceso que es en este caso el de impartir justicia y propender al pago real de la obligación con dinero o bienes, y no con una apariencia de pago que aduce la abogada de la parte demandada en este evento.

Atentamente:



VÍCTOR RAÚL HENAO CASTELLANOS
C.C 75.080.657 de Manizales - Caldas.
T.P. No. 156.073 del C.S. de la J.
E-mail notificaciones: gerencia@sysco.com.co

RE: ALEGATOS RECURSO DE REPOSICION 11001310302820070051500

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 17:47

Para: Victor Henao <victor.henao@sysco.com.co>

ANOTACION

Radicado No. 3141-2021, Entidad o Señor(a): VICTOR HENAO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALEGATOS RECURSO DE REPOSICION

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Victor Henao <victor.henao@sysco.com.co>

Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 15:40

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogada.nelsyamirezv@gmail.com
<Abogada.nelsyamirezv@gmail.com>

Cc: arley.horta@sysco.com.co <arley.horta@sysco.com.co>; gerencia@sysco.com.co <gerencia@sysco.com.co>

Asunto: ALEGATOS RECURSO DE REPOSICION 11001310302820070051500

SEÑOR

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Comendidamente envío oficio en archivo PDF con escrito en referencia al traslado del recurso de reposición art 319 C.G.P.; en mi calidad de apoderado de la parte demandante, para que obre dentro del proceso de la referencia **11001310302820070051500**.

Agradezco la atención prestada

VÍCTOR RAÚL HENAO CASTELLANOS

DEPARTAMENTO JURÍDICO SYSCO S.A.S.

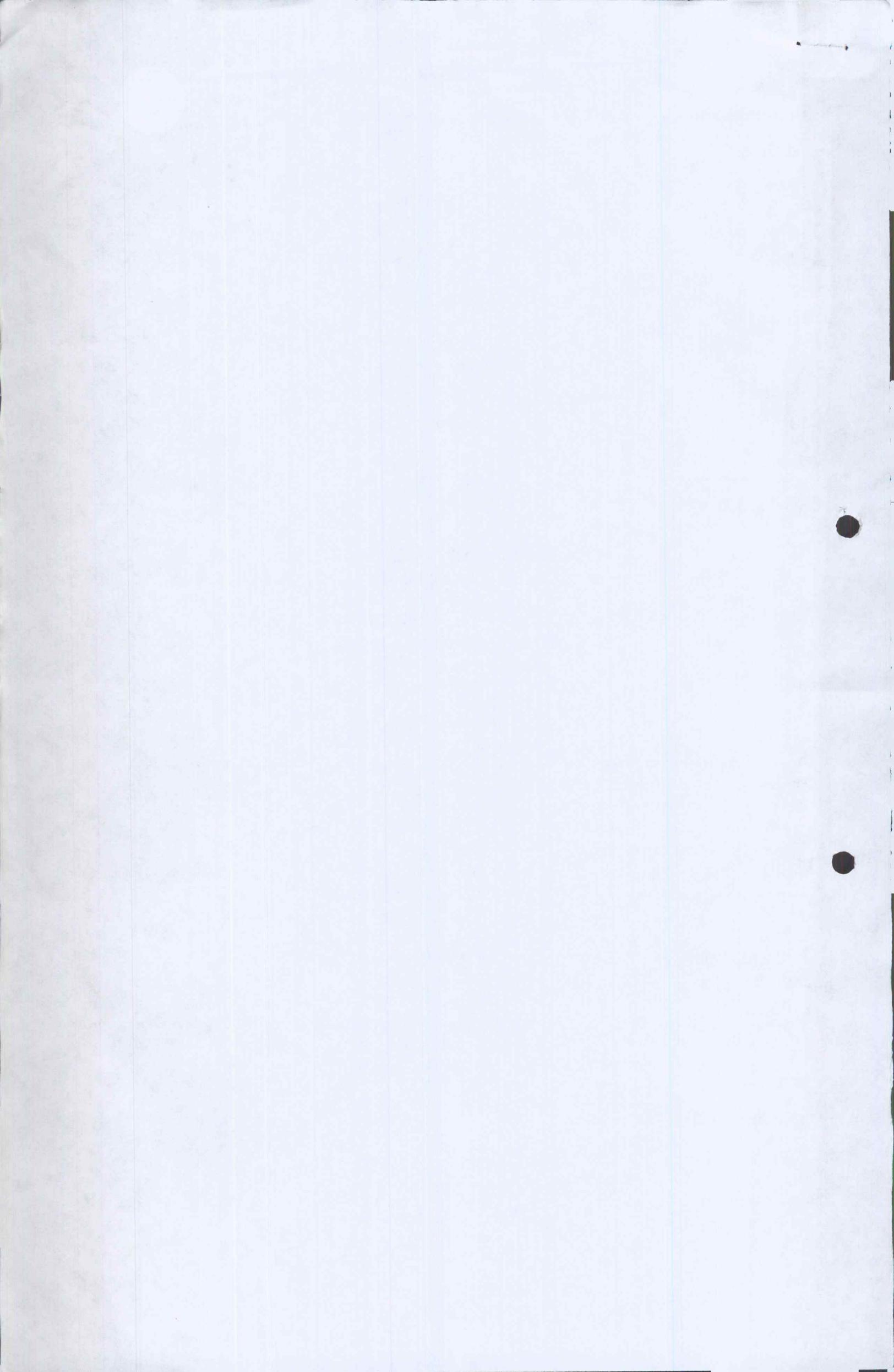
Abogado Universidad de Caldas

Esp. en Derecho Administrativo U.M.N.G.

Esp. en Derecho Laboral Y S.S. UNILIBRE

3165369232

Victor.henao@sysco.com.co



RE: ALEGATOS RECURSO DE REPOSICION 11001310302820070051500

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 17:47

Para: Victor Henao <victor.henao@sysco.com.co>

ANOTACION

Radicado No. 3141-2021, Entidad o Señor(a): VICTOR HENAO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALEGATOS RECURSO DE REPOSICION

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Victor Henao <victor.henao@sysco.com.co>

Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 15:40

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogada.nelsyamirezv@gmail.com
<Abogada.nelsyamirezv@gmail.com>

Cc: arley.horta@sysco.com.co <arley.horta@sysco.com.co>; gerencia@sysco.com.co <gerencia@sysco.com.co>

Asunto: ALEGATOS RECURSO DE REPOSICION 11001310302820070051500

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Comedidamente envío oficio en archivo PDF con escrito en referencia al traslado del recurso de reposición art 319 C.G.P.; en mi calidad de apoderado de la parte demandante, para que obre dentro del proceso de la referencia **11001310302820070051500**.

Agradezco la atención prestada

VÍCTOR RAÚL HENAO CASTELLANOS

DEPARTAMENTO JURÍDICO SYSCO S.A.S.

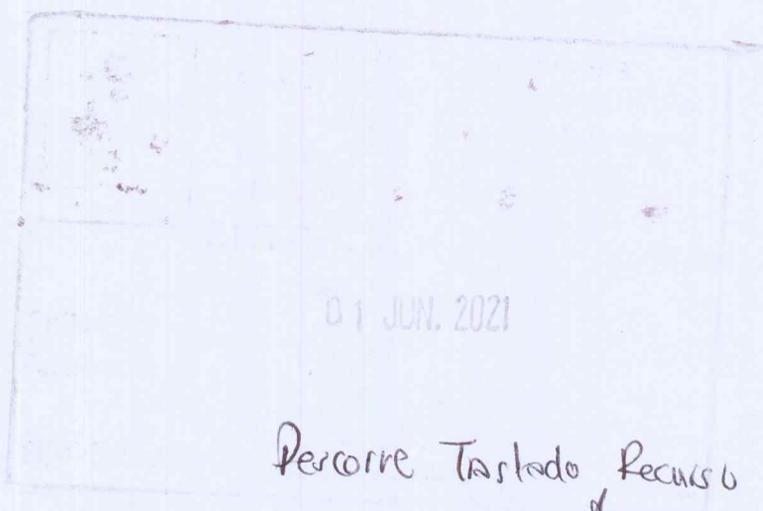
Abogado Universidad de Caldas

Esp. en Derecho Administrativo U.M.N.G.

Esp. en Derecho Laboral Y S.S. UNILIBRE

3165369232

Victor.henao@sysco.com.co



01 JUN. 2021

Percorre Tardado Recurso
(S)

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.-
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO
No.11001310302820070051500.-

DEMANDANTE: SYSCO LTDA.-

**DEMANDADOS: INDUSTRIAS SUPERSTAR DE COLOMBIA LTDA.- LUIS
MIGUEL MACIAS RODRIGUEZ- NELSY RAMIRES VERA.-**

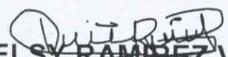
JUZGADO DE ORIGEN 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.-

Respetuosamente me permito hacer la siguiente aclaración con respecto al memorial presentado a este despacho por la contraparte en lo siguiente: como quiera que la parte actora SySCO LTDA representada por el Doctor VICTOR RAUL HENAO C presentó memorial de alegatos al Recurso de Reposición en Subsidio de apelación y consecuentemente Recurso de Queja, con fecha 18 de mayo/2021, fecha en la se ORDENO CORRER TRASLADO y dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 318 y 319 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO se debe tener en cuenta que se presentó extemporáneamente, pues los términos son improrrogables y de estricto cumplimiento.

Solicito Señor Juez, no tener en cuenta el escrito presentado por la parte actora por ser extemporáneo.

De usted, Señor Juez,

Atentamente,


NELSY RAMIREZ VERA
C.C.51.871.404
T.P. No. 297753 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: abogada.nelsyramirezv@gmail.com

OF. EJECUCION CIVIL CT

on file

56785 25-MAY-'21 8:08

56785 25-MAY-'21 8:08

República de Colombia
Procuraduría General de la Nación
Oficina de Atención al Ciudadano

01 JUN. 2021

Descorre Tránsito Recurso
(5)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de SYSCO LTDA. en contra de INDUSTRIA SUPERSTAR DE COLOMBIA LTDA. Y OTROS. (Rad. N°.2007-0515. J.28).

Procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición* y en *subsidio de apelación*, presentado por los demandados **LUIS MIGUEL MACÍAS RODRÍGUEZ** y **NELSY RAMÍREZ VERA**, en contra del auto que data 21 de abril de 2021, mediante el cual, se desechó de tajo la solicitud de nulidad elevada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de su réplica, expresó en síntesis la pasiva que, la nulidad invocada tiene un soporte constitucional; y que, con esta se busca, que sea tenida en cuenta la conciliación celebrada en el Centro de Arbitraje y Amigable Composición Sociedad Colombiana de Arquitectos Regional de Bogotá y Cundinamarca, el día 2 de febrero de 2009, la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

A su vez, clarificó, que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, por lo que según su dicho, se debe revocar la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES:

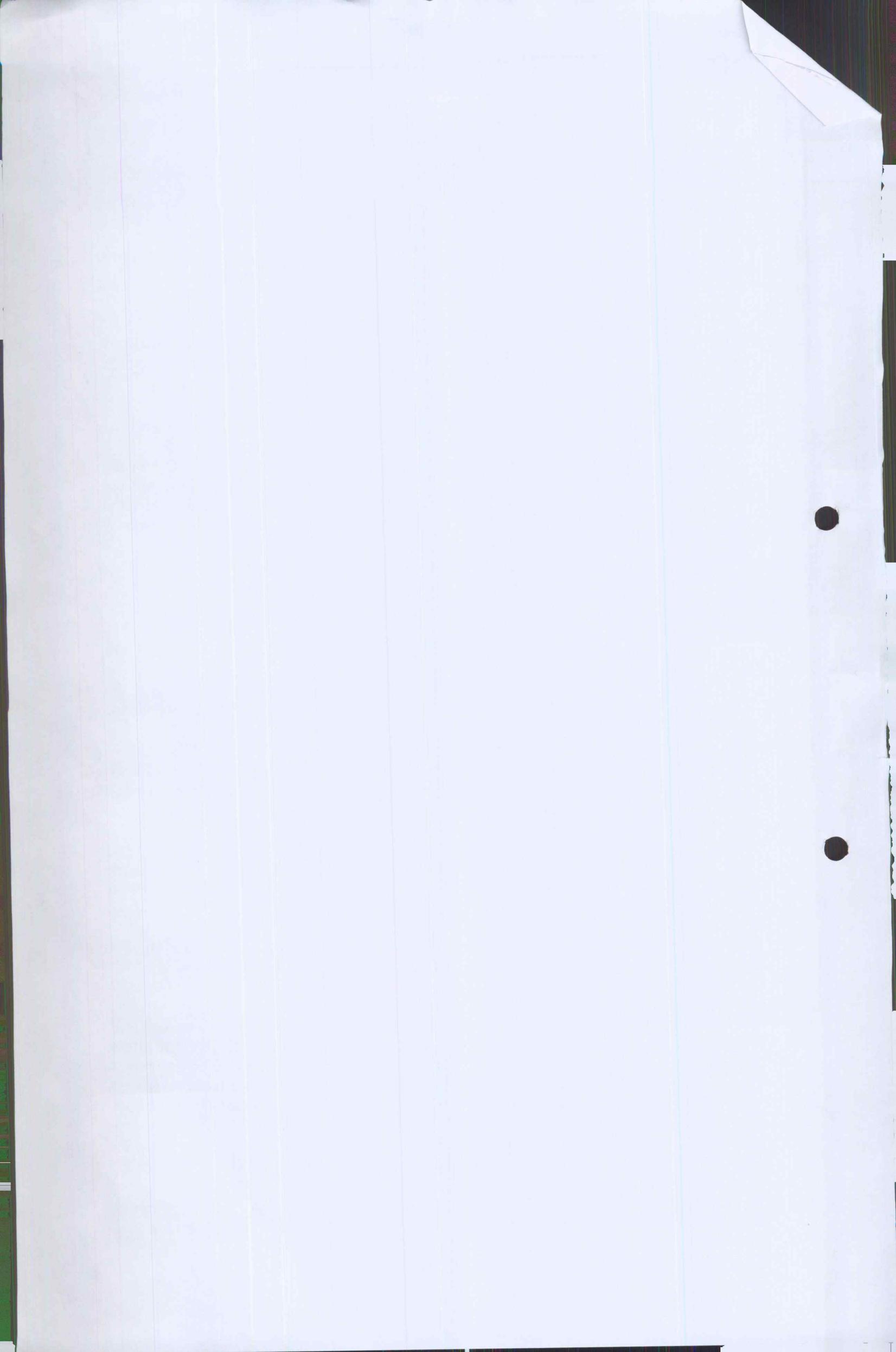
El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por la inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, enuncia el inciso 4º del artículo 135 *ibídem*, que: "(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". -Lo resaltado es del Despacho-

De acuerdo con la anterior disposición normativa, no admite discusión alguna, que los eventos para desechar de tajo una solicitud de nulidad, no son otros distintos a los allí expresados en forma taxativa.

En este sentido, revisados nuevamente los supuestos fácticos en los que se funda el *petitum* de los ejecutados **LUIS MIGUEL MACÍAS RODRÍGUEZ** y **NELSY RAMÍREZ VERA**, pronto se avista, que no se alega ningún vicio anulatorio inmerso en el artículo 133 *ejusdem*, pues en el respectivo escrito visible a folios 3 al 6, se hace referencia exclusiva, al control de legalidad recogido en el artículo 132 del C.G. del P., en consuno con los cánones 29 y 228 de la Constitución, normas que nada tienen que ver con las nulidades que pueden enervarse en procesos como el que nos atañe. Y es que, el vicio contenido en el Art. 29 de la Carta Política, sólo es de recibo, cuando se refiere a la





nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso, lo que de suyo no acaece en el *dosier*.

Así, tomando en consideración que la solicitud impetrada por el extremo ejecutado, no recogía una de las causales expresas, establecidas en las disposiciones aludidas en el párrafo que antecede, lo propio era proceder a rechazarla de plano, como en efecto sucedió.

Pero como si lo dicho fuera poco, evidencia el Juzgado también, que los demandados han venido actuando en el proceso, desde el año 2007, confiriendo poder para su representación judicial, intervención en la que por cierto, no se ha alegado el vicio ahora enervado, por lo que se convalidó cualquier nulidad, en los precisos términos del numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso.

Puestas así las cosas, la providencia atacada deberá mantenerse incólume, por cuanto se ajusta en un todo a derecho.

Finalmente en lo que se refiere al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, éste será concedido en el efecto devolutivo, y ante el Superior Jerárquico, siguiendo las directrices recogidas en el numeral 6º del canon 321 del Ordenamiento Procesal, en consonancia con el artículo 323 *ibídem*.

Congruente con lo expuesto, sin más elucubraciones, **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de abril de 2021, por los motivos dados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el extremo demandado. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del cuaderno 1, y 6 en su integridad, so pena de declararse desierta la alzada. (**Arts. 322, 323, 324 y 326 del C. G. del P.**). Así, **por secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento las disposiciones normativas ya aludidas.**

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020 y demás normatividad concordante.

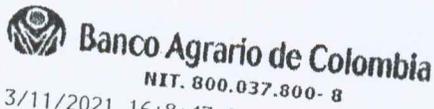


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 94
fijado hoy **28 de octubre de 2021**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



Banco Agrario de Colombia
 NIT. 800.037.800- 8
 3/11/2021 16:8:47 Cajero: lincorte

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
 Terminal: 192.168.65.20 Operación: 25488584

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
 Valor: \$155,750.00
 Costo de la transacción: \$0.00
 Iva del costo: \$0.00
 GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
 Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU
 MENTOS Y COSTOS-RM
 Ref 1: 19202766

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

28-2007, 0515
 3 Ejecución
 cancela fechos

Cuaderno A 1 - 595 Folia
 Cuaderno A 6 - 28 Folia
 Nov 3 de 2021



Banco Agrario de Colombia
 NIT. 800.037.800- 8
 3/11/2021 16:8:35 Cajero: lincorte

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
 Terminal: 192.168.65.20 Operación: 25488544

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
 Valor: \$6,900.00
 Costo de la transacción: \$0.00
 Iva del costo: \$0.00
 GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
 Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU
 MENTOS Y COSTOS-RM
 Ref 1: 19202766

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

10/10/10

10/10/10



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 28-2007-00515

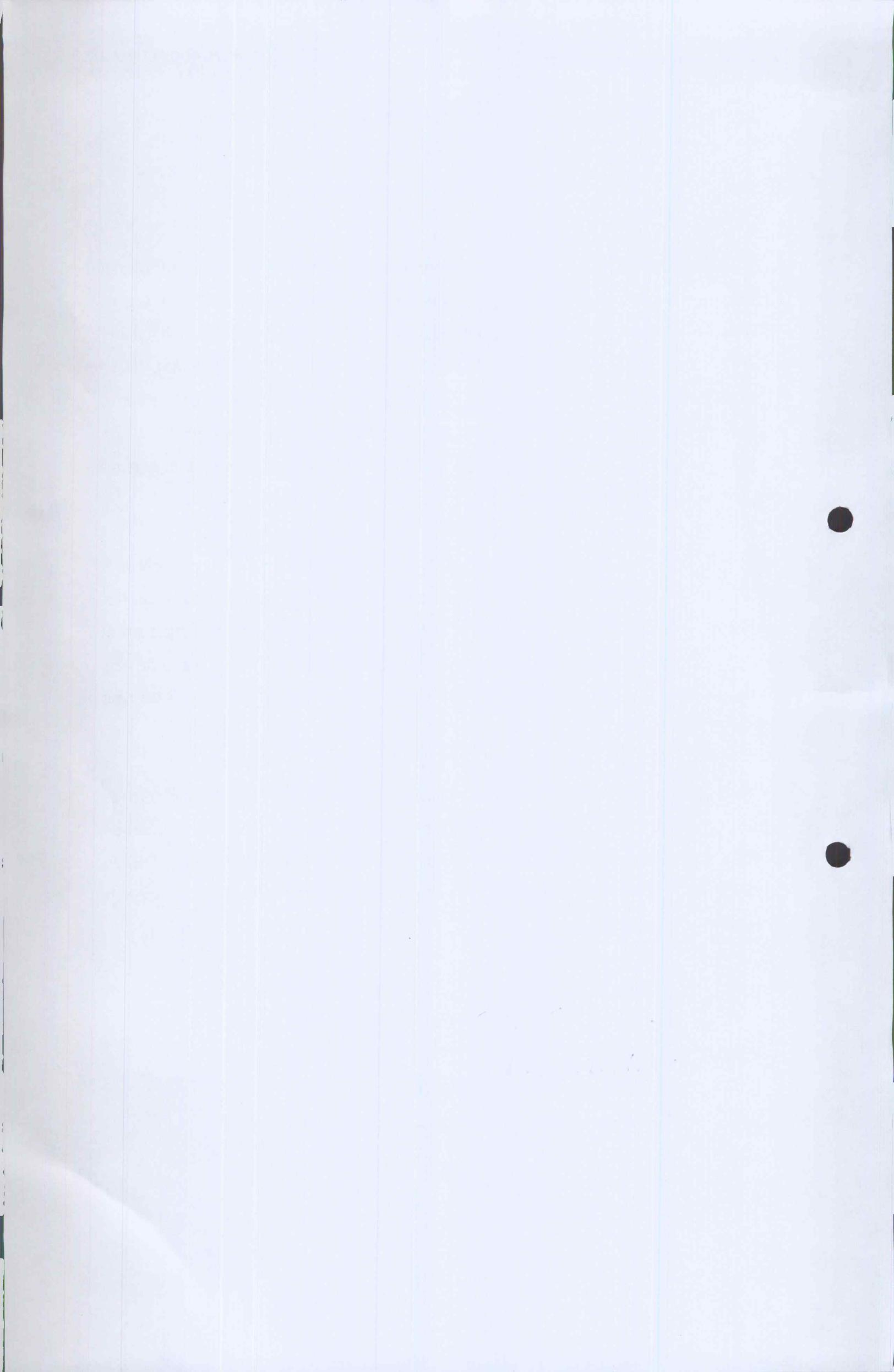
CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan Dos (2) **cuadernos con: cuaderno No. 1, 464 y cuaderno No. 6 con 18 Folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **SYSCO LTDA.** Contra **INDUSTRIAS SUPERSTAR DE COLOMBIA LTDA., LUIS MIGUEL MACIAS RODRIGUEZ Y NELSY RAMIREZ VERA.** proveniente del juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso **de Apelación** concedido **en el EFECTO DEVOLUTIVO** por providencia adiada veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en contra **del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA

PROCESO: 28-2007-0515

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido en el efecto DEVOLUTIVO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

